
Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban Lara

Abogados: Licdos. Francis Checo Zorrilla, Gustavo Adolfo De los Santos Coll y Gregory Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078268-8, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, sector Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francis Checo Zorrilla, por sí y por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en representación del recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, en representación del recurrente, depositado el 3 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de

apertura a juicio en contra de Esteban Lara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letra a), b) y c), 4, 18, 21 letras a) y b), 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de febrero de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2- impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3- deben abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipo de armas; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes objetos: a) la suma de Doscientos Mil Novecientos Dólares Americanos (US\$200,900.00); b) el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. RZD13695; c) el vehículo marca Jeep, modelo comander, color gris, plaza núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecución de la Pena (Sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Esteban Lara, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día martes seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Fahad Amayrah, imputado; b) Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, abogado de la defensa; y c) al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Violación al derecho fundamental a la defensa. Inobservancia de los artículos 69, ordinal 4 y 74 de la Constitución y 18 y 142 del Código Procesal Penal. Que para declarar inadmisibles el recurso se tomó como

punto de partida la notificación realizada al imputado en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, sector Naco, en manos de otra persona, que no firmó el acto, en su condición de empleado, sin embargo desde el inicio del proceso el imputado manifestó que tenía su domicilio en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 15, parte atrás, sector Naco, es por ello que el ministerial no localizó personalmente al imputado y dejó el acto con una persona desconocida al imputado. Dicho acto por tratarse de una sentencia debió notificarse a persona, ya que no hubo convocatoria válida de la lectura de sentencia y tampoco estuvo la misma disponible para su retiro. Que el punto de partida para el conteo del plazo del recurso de apelación, lo es la notificación hecha a sus abogados en fecha 12 de abril de 2017. Que la única forma de salvaguardar el derecho fundamental de la defensa, a partir de la notificación de una sentencia, es que la misma haya sido notificada al defensor o abogado apoderado (como ocurrió en esta ocasión) y de haber sido notificada en manos del imputado, lo cual nunca ocurrió, dicho acto de alguacil debe hacerle la salvedad del plazo que tiene el mismo para presentar dicho recurso, el cual tampoco se preservó”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En ese mismo orden, mediante actos de alguacil, a requerimiento de la secretaria del tribunal se notificó la sentencia a los siguientes sujetos procesales: a) en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), al imputado Esteban Lara; b) en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a los abogados de los imputados; Licdos. Francis Checho Zorrilla y Gustavo de los Santos Coll; y c) en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), al imputado Fahad Amayrah; en lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las partes son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcado como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte vulnera el derecho fundamental a la defensa e inobserva las disposiciones de los artículos 69.4 y 74 de la Constitución y 18 y 142 del Código Procesal Penal, al tomar como punto de partida para declarar inadmisibles el recurso, la notificación realizada al imputado en manos de otra persona y en otro domicilio, debiendo ser el inicio para el conteo del plazo del recurso de apelación, la notificación hecha a sus abogados, toda vez que la única forma de salvaguardar el derecho fundamental de la defensa, a partir de la notificación de una sentencia, es que la misma haya sido notificada al defensor o abogado apoderado (como ocurrió en esta ocasión) y de haber sido notificada en manos del imputado, lo cual nunca ocurrió, el acto de alguacil debió hacerle la salvedad del plazo que tenía el mismo para presentar dicho recurso, el cual tampoco se preservó;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, “las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las

partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el derecho común y en los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, relativos a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; y esta Segunda Sala al proceder al análisis de las piezas que conforman el presente proceso, ha advertido, tal y como expuso la Corte a-qua, que el 3 de abril de 2017, al imputado le fue notificada por la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 941-2017-SSEN-000448, de fecha 22 de febrero de 2017, en la calle Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 215, sector Naco, Distrito Nacional, la cual consta haber sido recibida por Pablo Fermín, quien dijo ser empleado del imputado, según figura en el documento de notificación de sentencia realizado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por consiguiente, al ser notificado en dicha dirección, se realizó una actuación correcta, por ser este su domicilio conocido, pues fue el mismo imputado recurrente, quién aportó en sus calidades la dirección donde le fue notificada la sentencia, y este no ha demostrado que no residía en el lugar que le fue notificada la decisión; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por encontrarse fuera de plazo el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento y de base legal; por ende, deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara, imputado, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.